

Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/834/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000030 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de julio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525424000030, en la que requirió lo siguiente:

*"Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos pertinentes del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y en referencia al PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera, Tamaulipas, solicito la siguiente información:*

- Acciones y evidencia de la publicación de manera accesible, comprensible y oportuna de toda la información relacionada con el ejercicio de la transparencia y el combate a la corrupción.*
- Acciones y evidencia de la realización de consultas acerca de la satisfacción con los programas y servicios en la población usuaria.*
- Acciones y evidencia de la definición del servidor público responsable por actividad dentro de cada proceso, especificando el tramo de control.*
- Acciones y evidencia de la transparencia en las sanciones para servidores públicos que incumplan con lo establecido en la norma o violen algún derecho.*
- Acciones y evidencia del establecimiento de un procedimiento de investigación y reparación en caso de una violación a los derechos de un usuario. -Acciones y evidencia de la realización de evaluaciones externas de los servicios y las acciones, e incorporación de los resultados a la mejora de programas, acciones o servicios.*

*-Acciones y evidencia del establecimiento de metas para las acciones y programas gubernamentales y la evaluación periódica de los resultados.*

*-Acciones y evidencia de la difusión periódica del grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas.*

*-Acciones y evidencia de la existencia de mecanismos internos de monitoreo y evaluación de resultados.*

*-Acciones y evidencia de la elaboración de un mapeo de los programas, acciones y servicios públicos realizados en cada municipio. Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

*La obligación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los municipios deben administrar sus recursos y funciones de manera autónoma y están obligados a planear y ejecutar programas de desarrollo municipal.*

*Adicionalmente, la Ley de Planeación del Estado de Tamaulipas impone de manera obligatoria a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de su Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que estos planes se alineen con los objetivos y políticas de desarrollo estatal y nacional, garantizando así su cumplimiento efectivo.*

*Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif). No se aceptarán medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos." (Sic)*

SEGUNDO. Prórroga. En fecha quince de agosto del presente año, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegó el Acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, donde solicito una prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Contestación de la solicitud de información. En fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante dos oficios, el primero sin número de referencia y el segundo 056, emitido por la Contralora Municipal.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"En atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, particularmente al artículo 4, presento el presente recurso de inconformidad en relación con la respuesta a la solicitud de información que fue presentada, en la que se solicitó información específica relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera. Dicho lo anterior, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento Municipal de Llera no satisface los requerimientos establecidos, ya que: La información que se proporcionó no abarca los puntos solicitados, incumpliendo así lo establecido en el artículo 16 de la Ley, que obliga a proporcionar la información conforme a lo solicitado. Donde, en el Artículo 17 de la Ley de Transparencia menciona que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado. La información remitida no guarda relación con la petición original, lo que impide el cumplimiento del objetivo de transparencia y acceso a la información pública. Por otra parte, la respuesta carece de una fundamentación clara y suficiente que explique las razones por las cuales no se puede proporcionar la información solicitada en su totalidad, lo que contraviene lo establecido en la fracción XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por último, en la respuesta recibida del Titular de la Unidad de Transparencia, se incluye un documento sin número de oficio, emitido por la Contralora Municipal, sin embargo, la información solicitada menciona que cada área cuenta con sus procedimientos internos para alcanzar las metas, sin embargo estos no fueron proporcionados ni fue turnada la solicitud a las áreas mencionadas. Es importante resaltar que la información solicitada se encuentra claramente establecida en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera, que a su vez se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Ley de Planeación del Estado de Tamaulipas impone de manera obligatoria a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de su Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que estos planes se alineen con los objetivos y políticas de desarrollo estatal y nacional, garantizando así su cumplimiento efectivo. Por lo tanto, solicito la revisión de esta respuesta y la atención adecuada a la solicitud de información presentada." (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dieciocho de octubre de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150

fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

TAIT

ARÍA EJECUTIVA

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*



De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente,

razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XI de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*XI. la falta de trámite a una solicitud..." (Sic, énfasis propio)*



De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto



obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 280525424000030.

a) Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos pertinentes del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y en referencia al PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera, Tamaulipas, solicito la siguiente información:*

*-Acciones y evidencia de la publicación de manera accesible, comprensible y oportuna de toda la información relacionada con el ejercicio de la transparencia y el combate a la corrupción.*

*-Acciones y evidencia de la realización de consultas acerca de la satisfacción con los programas y servicios en la población usuaria.*

*-Acciones y evidencia de la definición del servidor público responsable por actividad dentro de cada proceso, especificando el tramo de control.*

*-Acciones y evidencia de la transparencia en las sanciones para servidores públicos que incumplan con lo establecido en la norma o violen algún derecho.*

*-Acciones y evidencia del establecimiento de un procedimiento de investigación y reparación en caso de una violación a los derechos de un usuario. -Acciones y evidencia de la realización de evaluaciones externas de los servicios y las acciones, e incorporación de los resultados a la mejora de programas, acciones o servicios.*

*-Acciones y evidencia del establecimiento de metas para las acciones y programas gubernamentales y la evaluación periódica de los resultados.*

*-Acciones y evidencia de la difusión periódica del grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas.*

*-Acciones y evidencia de la existencia de mecanismos internos de monitoreo y evaluación de resultados.*

*-Acciones y evidencia de la elaboración de un mapeo de los programas, acciones y servicios públicos realizados en cada municipio. Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

*La obligación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, el cual establece que los municipios deben administrar sus recursos y funciones de manera autónoma y están obligados a planear y ejecutar programas de desarrollo municipal.*

*Adicionalmente, la Ley de Planeación del Estado de Tamaulipas impone de manera obligatoria a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de su Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que estos planes se alineen con los objetivos y políticas de desarrollo estatal y nacional, garantizando así su cumplimiento efectivo.*

*Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif). No se aceptarán medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos." (Sic)*

b) En fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporciono una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego lo siguiente:

- Oficio número 056, de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, suscrito por la Contralora Municipal, donde manifiesta lo siguiente: *"...se informa que dentro de las acciones de mecanismos internos de monitoreo y evaluación de resultados se encuentra la implementación de Cuestionarios especializados los cuales están diseñados para alcanzar los fines y objetivos que la solicitud anterior menciona. Así como estrategias de monitoreo, observación en las diferentes áreas que conforman el ente... cada área cuenta con sus procedimientos internos para poder alcanzar niveles óptimos, eficiencia y transparencia manteniendo una estructura de orden. Por lo tanto; se le informa que las evidencias solicitadas dependen de cada área y sus titulares..."*
- Oficio sin número de referencia, de fecha veintitrés de agosto del presente año, dirigido al solicitante, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, donde le manifiesta dar respuesta a la solicitud de información 280525424000030.

SECRET

c) **Agravio.** Inconforme, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de trámite a la solicitud de información.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los descritos anteriormente y los cuales se encuentran en la foja 04 en el expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.

- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.



- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Como punto de partida es de precisarse que en el artículo 145 de la Ley local de la materia, descrito en párrafos anteriores, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Así también es dable citar las atribuciones que tiene el Titular de la Unidad de Transparencia con el fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que se encuentran previstas en la ley local de la materia, contemplando lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39.**

*Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*

...

*VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*IX.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

*X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*XI.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

....

...

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,*

*competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Después de la interpretación del precepto legal podemos advertir que el responsable de la Unidad de Transparencia tiene dentro de sus funciones recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a dichas solicitudes; y garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información.

Derivado de lo anterior, este Instituto de Transparencia advierte que la Unidad de Transparencia no le dio el debido trámite a la solicitud de acceso a la información, ya que debió turnar a las áreas competentes para atenderla, ya que solo se limitó a girarle a la Contralora Municipal.

En ese sentido, esta ponencia considera que no resulta procedente validar el pronunciamiento presentado por el sujeto obligado, pues tal como quedó evidenciado, se tiene la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, por lo que esta ponencia determino que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, esto de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente REVOCAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, otorgando una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, enviando al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos pertinentes del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y en referencia al PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera, Tamaulipas, solicito la siguiente información:*

*-Acciones y evidencia de la publicación de manera accesible, comprensible y oportuna de toda la información relacionada con el ejercicio de la transparencia y el combate a la corrupción.*

*-Acciones y evidencia de la realización de consultas acerca de la satisfacción con los programas y servicios en la población usuaria.*

*-Acciones y evidencia de la definición del servidor público responsable por actividad dentro de cada proceso, especificando el tramo de control.*

*-Acciones y evidencia de la transparencia en las sanciones para servidores públicos que incumplan con lo establecido en la norma o violen algún derecho.*

*-Acciones y evidencia del establecimiento de un procedimiento de investigación y reparación en caso de una violación a los derechos de un usuario.*

*-Acciones y evidencia de la realización de evaluaciones externas de los servicios y las acciones, e incorporación de los resultados a la mejora de programas, acciones o servicios.*

*-Acciones y evidencia del establecimiento de metas para las acciones y programas gubernamentales y la evaluación periódica de los resultados.*

*-Acciones y evidencia de la difusión periódica del grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas.*

*-Acciones y evidencia de la existencia de mecanismos internos de monitoreo y evaluación de resultados.*

*-Acciones y evidencia de la elaboración de un mapeo de los programas, acciones y servicios públicos realizados en cada municipio. Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

*La obligación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los municipios deben administrar sus recursos y funciones de manera autónoma y están obligados a planear y ejecutar programas de desarrollo municipal.*

*Adicionalmente, la Ley de Planeación del Estado de Tamaulipas impone de manera obligatoria a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de su Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que estos planes se alineen con los objetivos y políticas de desarrollo estatal y nacional, garantizando así su cumplimiento efectivo.*



*Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif). No se aceptarán medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, otorgando una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, enviando al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos pertinentes del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y en referencia al PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Llera, Tamaulipas, solicito la siguiente información:*

- Acciones y evidencia de la publicación de manera accesible, comprensible y oportuna de toda la información relacionada con el ejercicio de la transparencia y el combate a la corrupción.*
- Acciones y evidencia de la realización de consultas acerca de la satisfacción con los programas y servicios en la población usuaria.*
- Acciones y evidencia de la definición del servidor público responsable por actividad dentro de cada proceso, especificando el tramo de control.*
- Acciones y evidencia de la transparencia en las sanciones para servidores públicos que incumplan con lo establecido en la norma o violen algún derecho.*
- Acciones y evidencia del establecimiento de un procedimiento de investigación y reparación en caso de una violación a los derechos de un usuario.*
- Acciones y evidencia de la realización de evaluaciones externas de los servicios y las acciones, e incorporación de los resultados a la mejora de programas, acciones o servicios.*
- Acciones y evidencia del establecimiento de metas para las acciones y programas gubernamentales y la evaluación periódica de los resultados.*
- Acciones y evidencia de la difusión periódica del grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas.*
- Acciones y evidencia de la existencia de mecanismos internos de monitoreo y evaluación de resultados.*
- Acciones y evidencia de la elaboración de un mapeo de los programas, acciones y servicios públicos realizados en cada municipio. Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

*La obligación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los municipios deben administrar sus recursos y funciones de manera autónoma y están obligados a planear y ejecutar programas de desarrollo municipal.*

*Adicionalmente, la Ley de Planeación del Estado de Tamaulipas impone de manera obligatoria a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de su Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que estos planes se alineen con los objetivos y políticas de desarrollo estatal y nacional, garantizando así su cumplimiento efectivo.*

*Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif). No se aceptarán medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.



Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

